

# EL IMPULSO A LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN ARAGÓN (\*)

JULIO TEJEDOR BIELSA

**SUMARIO:** I. LA CONSTRUCCIÓN DE UNA POLÍTICA DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA IMBRICADA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. IMPLICAR A LA ORGANIZACIÓN EN SU PROPIA SIMPLIFICACIÓN.– II. LA GOBERNANZA DE LA SIMPLIFICACIÓN. TENDER UNA RED DE SIMPLIFICACIÓN DENTRO DEL SECTOR PÚBLICO.– III. LA SIMPLIFICACIÓN MEDIATA. EL PROCESO HACIA LA EFECTIVIDAD DE UN RÉGIMEN JURÍDICO DE INTERVENCIÓN, SILENCIO, INFORMES Y PLAZOS: 1. El despliegue de la política de simplificación administrativa. 2. Régimen jurídico de intervención, silencio, informes, plazos y documentación. Novedades en la Ley de Simplificación. 3. Impulso a la administración electrónica. Palancas de avance.– IV. LA COORDINACIÓN COMO INSTRUMENTO DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL DESARROLLO DE TÉCNICAS COLABORATIVAS, COORDINADORAS Y ORGANIZATIVAS AL SERVICIO DE LA SIMPLIFICACIÓN.– V. LA SIMPLIFICACIÓN DIRECTA. MEDIDAS ADOPTADAS EN DIFERENTES NORMAS ESTRUCTURALES PARA EL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO: 1. Medidas en materia de hacienda. 2. Medidas en materia de subvenciones públicas. 3. Medidas en materia de contratación pública. 4. Otras medidas de aplicación directa.

**RESUMEN:** La necesidad de abordar la simplificación administrativa es constante en el debate social, económico y político desde hace tiempo. Probablemente, los objetivos y motivos del sector público y del sector privado para reclamarla no coinciden. Pero lo cierto es que se percibe como una necesidad. La Comunidad Autónoma de Aragón la ha impulsado mediante la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa. Esta Ley impulsa la simplificación en sus tres vertientes esenciales, la regulatoria, la procedimental y la organizativa, e incorpora otras medidas conexas como las palancas de transformación digital o reformas de leyes estructurales para la acción pública como las de contratación, subvenciones o hacienda.

**Palabras clave:** simplificación administrativa; mejora regulatoria; contratos públicos; subvención; transformación digital.

**ABSTRACT:** *The need to address administrative simplification has been a constant in the social, economic and political debate for some time. Probably, the objectives and motives of the public sector and the private sector to demand it do not coincide. But the truth is that it is perceived as a necessity. The Autonomous Community of Aragón has*

---

(\*) Trabajo recibido en esta REVISTA con fecha 25/08/2021 y evaluado favorablemente para su publicación el 20/09/2021.

*promoted it through Law 1/2021, of February 11, on administrative simplification. This Law regulates simplification in its three essential aspects, normative, procedural and organizational, and incorporates other related measures such as digital transformation levers or reforms of structural laws for public action such as contracting, subsidies or finances.*

*Key words: administrative simplification; better regulation; public contracts; subsidy; digital transformation*

## **1. LA CONSTRUCCIÓN DE UNA POLÍTICA DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA IMBRICADA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. IMPLICAR A LA ORGANIZACIÓN EN SU PROPIA SIMPLIFICACIÓN**

¿Qué es la simplificación administrativa? La simplificación administrativa es un proceso permanente e integral de transformación y mejora de la organización del sector público resultante de un conjunto de iniciativas de mejora de la calidad normativa, simplificación normativa, transformación digital del sector público, modernización y racionalización administrativa, revisión, reordenación y agilización de procedimientos y reducción de cargas administrativas.

¿Por qué una política de simplificación? Qué se trata de conseguir... La Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa (en adelante LS), aspira a lograr la implantación en el sector público de una cultura de la simplificación que vaya más allá de los diferentes aspectos parciales que aportan más simplicidad a las organizaciones públicas y estructura de forma integrada esas acciones. ¿Por qué? Responde a demanda social y empresarial de simplificar y agilizar la acción y el funcionamiento de la Administración, especialmente en tiempos de crisis. También la propia Administración y sus gestores son conscientes de las posibilidades de mejora de sus procesos y, con frecuencia, de las deficiencias regulatorias que están en la base de muchos de los problemas detectados. Sin demagogia ni segundas intenciones. No debe suponer, ni razonablemente pretender, la desaparición de la Administración, su retranqueo hasta espacios que le hagan imposible cumplir con su función constitucional de servicio al interés general, como si de un artefacto molesto o inútil se tratase. No se trata, de imponer menos Administración, sino de exigir mejor Administración.

La LS, en todo caso, opera en su ámbito competencial, el autonómico (incluyendo al sector público autonómico y, con matices, al local), y se ve limitada en este sentido por la legislación estatal. Como señala su preámbulo «el proceso de simplificación administrativa no podrá completarse totalmente en Aragón, ni en ninguna otra Comunidad, si no lo afronta también el Estado, si no hay una voluntad decidida de transformar la regulación, la actuación y la organización de todas las administraciones públicas plasmada en las leyes

estatales que rigen, en lo fundamental, su conformación. Esta ley, por tanto, llega hasta donde puede llegar atendida la normativa estatal vigente».

¿Cuáles son sus pilares fundamentales? En qué consiste la simplificación administrativa... Simplificación administrativa, en triple vertiente regulatoria, organizativa y procedimental. No se trata de cambiar normas, por un lado, plantillas por otro y procedimientos, finalmente, de forma aislada sino de diseñar una estrategia global de cambio, de transformación de la cultura organizativa del sector público haciendo que los principios organizativos y de funcionamiento, repetidamente proclamados, orienten de forma efectiva su rumbo, sus relaciones con la sociedad y la función de servicio a los intereses generales.

Ha de concretarse, pues, en un proceso integral de transformación de toda la organización. Al igual que la transformación digital de cualquier organización comporta un cambio integral de la organización, que va mucho más allá del hardware y las aplicaciones y requiere una profunda renovación estructural, la simplificación administrativa exige también una transformación de la organización actual para adaptarla a nuevas formas de hacer. El preámbulo de la LS lo expresa gráficamente «la Administración debe modernizarse, las actitudes deben modernizarse y la regulación debe, también, modernizarse. La transformación digital es hoy un imperativo absoluto, esencial, en ese proceso de modernización, que no admite más demoras. La organización y los empleados públicos han de implicarse en ese proceso de transformación, comprometerse con él y liderarlo. Ha de superarse, en fin, la asunción con naturalidad de formas de regular, frecuentemente basadas en la desconfianza y concebidas al margen de la organización, que convierten la regulación en una rémora para la actuación de las Administraciones públicas y para la actividad económica de los particulares».

Pieza clave en la estructura de la LS es el deber general de promoción de la simplificación administrativa, conforme al cual todas las entidades y órganos que integran el sector público autonómico deberán promover de forma efectiva la simplificación administrativa en sus respectivos ámbitos de competencias. En tal sentido, en el ejercicio de sus competencias, conforme a los principios de simplificación, deberán optar por aquellas alternativas regulatorias y de gestión que impliquen una mayor simplificación administrativa, tal cual se define en la LS, y menores cargas para los ciudadanos.

Pero recordemos que aquí, como ocurre muy frecuentemente en las relaciones administrativas, hay dos actores. Sector público y sector privado deben colaborar en las políticas de simplificación, y han de hacerlo desde la corresponsabilidad, pues la transformación de la administración, digital y simplificadora, no logrará sus objetivos si no cuenta con la implicación de ciudadanos y empresas que, lealmente, asuman los nuevos planteamientos no como vías

de escape o de elusión del cumplimiento normativo, sino como instrumentos para lograr más agilidad, seguridad jurídica y previsibilidad de la actuación administrativa. La administración, por su parte, debe asumir que sus tiempos han de responder a las expectativas de ciudadanos y empresas y que han de ser ciertos y previsibles.

La LS dedica su extenso artículo 4, amplio en el proyecto de ley y ampliado durante la tramitación parlamentaria, al establecimiento de los criterios de simplificación, que cabe clasificar en organizativos, procedimentales y documentales. Los criterios organizativos de simplificación son los siguientes:

a) Reordenación de la distribución de competencias entre los diferentes órganos para favorecer de forma efectiva la simplificación de la actividad administrativa, considerando especialmente el principio de subsidiariedad.

b) Supresión de cargas administrativas repetitivas, obsoletas, no exigibles legalmente o que, aun siéndolo, no sean necesarias para la adecuada resolución del procedimiento.

c) Revisión de la necesidad de determinados registros y, en caso de serlo, posibilidad de inscripción de oficio y de vigencia indefinida de la inscripción.

d) Mejora de la información sobre requisitos, documentación y procedimientos, cumpliendo las obligaciones generales de transparencia y las específicas de la ley de simplificación.

e) Establecimiento de modelos de declaración, memorias o test de conformidad que faciliten la presentación de solicitudes y la elaboración de informes preceptivos.

f) Publicación de catálogos de buenas prácticas, modelos, formularios y otros instrumentos de simplificación administrativa.

g) Agilización de las comunicaciones, especialmente potenciando la transformación digital de la Administración y fomentando la relación electrónica con los ciudadanos, garantizando, en todo caso, las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que deberán reunir los dispositivos y servicios electrónicos para las personas con algún tipo de discapacidad y para las personas mayores, en igualdad de condiciones, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, reduciendo la brecha digital y garantizando atención a aquellas personas para las que no resulte posible la comunicación electrónica.

h) Formación permanente y específica de los empleados públicos en materia de simplificación administrativa en su triple vertiente: normativa, organizativa y procedimental.

i) Adaptación de la información y los diferentes trámites de los procedimientos a lectura fácil y lenguaje claro para garantizar la participación e integración en la sociedad de las personas con mayores dificultades.

Junto a los anteriores, los criterios procedimentales de simplificación inciden directamente sobre los procedimientos administrativos, proponiendo su revisión simplificadora:

a) Simplificación, unificación o eliminación de procedimientos, sin merma de las garantías exigibles ni de la transparencia de la actividad administrativa.

b) Programación temporal del desarrollo de los procedimientos, considerando el impacto de las incidencias administrativas o generadas por los interesados en los mismos.

c) Reducción de términos y plazos y supresión, acumulación o simplificación de trámites innecesarios, redundantes o que no contribuyan a la mejora de la actividad administrativa, sin merma de las garantías exigibles ni de la transparencia de la actividad administrativa.

d) Extensión y potenciación de los procedimientos de respuesta inmediata o resolución automatizada para el reconocimiento inicial de un derecho o facultad, así como para su renovación o continuidad de su ejercicio. Este criterio se aplicará especialmente a los procedimientos y servicios en que se resuelven las pretensiones y demandas de la ciudadanía tras un único contacto con la Administración o en un tiempo muy breve.

Finalmente, se enuncian también los criterios de simplificación relativos a la gestión documental en el sector público, que son los siguientes:

a) Fomento de declaraciones responsables y comunicaciones, reduciendo la aportación de datos, documentos y requisitos exigibles para ejercicio de derechos o inicio de actividades, sin merma de las garantías exigibles ni de la transparencia y control públicos.

b) Supresión o reducción de la documentación requerida a los interesados, favoreciendo la sustitución de la aportación por declaraciones responsables y analizando el momento idóneo para ello, tendiendo a exigirla solo a quienes resulte estrictamente necesario atendida la propuesta de resolución en el momento anterior más cercano.

c) Agrupación documental, incorporando en documento único las manifestaciones que, en forma de declaraciones, certificaciones o actuaciones de similar naturaleza, deba hacer una misma persona en un mismo trámite, o en varios si la gestión del procedimiento lo permite.

d) Normalización documental, de formularios de solicitud, declaraciones responsables, comunicaciones, certificaciones y documentos de análogo carácter, diseñando modelos que faciliten y agilicen su cumplimentación, con los datos mínimos para identificar a la persona interesada y facilitando, cuando sea posible, su cumplimentación anticipada.

En definitiva, como señala el preámbulo de la LS, «es preciso, pues, administrar mejor, no menos, regular mejor, no menos, evaluar más y mejor.

No se trata de eliminar la Administración o de postergar al sector público y, con ello, desproteger los intereses generales. Se trata de hacerlos mejores, más cercanos a ciudadanos y empresas, más ágiles, más proactivos, más tecnológicos, más atentos a las necesidades que deben atender para cumplir su función constitucional de servicio a los intereses generales». Y para ello resulta indispensable gestionar los procesos de mejora, ponderar la importancia de la coherencia de los procesos y del tiempo de tramitación, su repercusión para el correcto funcionamiento del sector público y su extrema importancia para el sector privado que se relaciona con él. Es conveniente que el sector público haga suyos aquellos elementos de la gestión privada de proyectos que pueden reportar beneficios a su actividad, especialmente en lo relativo al análisis y optimización de procesos y a la planificación y programación temporal de su actuación. Ha de hacerse al regular, al gestionar, al organizarse... y evaluar, evaluar y evaluar...

La LS se aplica íntegramente al sector público autonómico. Pero también se aplica, en los términos establecidos en su disposición adicional sexta, a las entidades locales que están sujetas a las disposiciones de la parte articulada de la ley cuando así se establezca expresamente en la misma y, en todo caso, a lo previsto en el título preliminar, excepto el artículo 5, el título II y, cuando en virtud de su normativa específica apliquen los regímenes de declaración responsable y comunicación, los capítulos primero y tercero del título III. Además, en la regulación de los procedimientos de su competencia, en el marco de la legislación básica y sectorial aplicable, las entidades locales observarán los criterios establecidos en el capítulo segundo del título III. En cualquier caso, la parte final de la LS les será igualmente de aplicación conforme a lo que se establezca en cada caso en las correspondientes disposiciones o, cuando se trate de disposiciones modificativas de otras normas legales, conforme a lo establecido en estas.

## **II. LA GOBERNANZA DE LA SIMPLIFICACIÓN. TENDER UNA RED DE SIMPLIFICACIÓN DENTRO DEL SECTOR PÚBLICO**

¿Quién hace qué? Es evidente que no existe un único órgano o departamento competente en materia de simplificación administrativa en la administración autonómica. No es cuestión que, hasta el momento al menos, haya tenido sustantividad propia. La dispersión competencial, a este respecto, no ayuda a simplificar la administración. En la administración autonómica no hay pues unidades específicas de simplificación, pero sí hay tres protagonistas, al menos, que deben liderar, desde sus competencias, la política de simplificación. En primer lugar, el Departamento competente en materia de administración pública (Hacienda y Administración Pública); en segundo lugar, el Departamen-

mento competente en materia de transformación digital (Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento); y, por último, el ente competente para prestar servicios sobre tecnologías y servicios de la información y telecomunicaciones (Aragonesa de Servicios Telemáticos).

¿Cómo superar esta situación? Creando una red de simplificación cuyo nodo central es la nueva Comisión de simplificación administrativa, que debería compensar la dispersión departamental de las competencias que afectan a la simplificación administrativa. La Comisión de Simplificación Administrativa, adscrita orgánicamente al departamento competente en materia de Administración pública y, funcionalmente, a la Presidencia del Gobierno es una organización instrumental sumamente sencilla y de marcado carácter técnico, integrada por un máximo de diez miembros, empleados públicos autonómicos y locales con experiencia acreditada y especialización en derecho administrativo, organización administrativa, gestión y políticas públicas, empleo público, contratación administrativa, subvenciones, administración electrónica y transformación digital de organizaciones. Sus miembros son designados mediante acuerdo del Gobierno de Aragón, a propuesta de la Presidencia, oídos los departamentos competentes en materias relacionadas con la simplificación administrativa. Su mandato es de cinco años, superior a un periodo normal de legislatura, renovable indefinidamente. La Comisión se constituyó el 18 de marzo de 2021, definitivamente integrada por ocho empleados públicos de la administración autonómica y uno de la administración local (todos con sus correspondientes suplentes). Se ha establecido que la Comisión aprobará su propio reglamento de organización y funcionamiento, que concretará la forma en que se creará la red de simplificación administrativa. Así, se prevé que a las sesiones de la Comisión puedan asistir habitualmente, con voz y sin voto, los jefes de servicio competentes en materia de simplificación de los diferentes departamentos o empleado público designado por las secretarías generales técnicas de los departamentos. Además, la Comisión se organizará en grupos de trabajo, liderados por uno o varios de sus miembros, integrados por otros miembros de la Comisión, otros empleados públicos y otras personas especialistas en las diferentes materias que sean objeto de los grupos. Entre tales grupos cobrarán especial protagonismo, muy probablemente, los de transformación digital y administración local.

En general, a la Comisión de Simplificación Administrativa le corresponde el impulso, seguimiento y evaluación de las políticas de simplificación administrativa en el marco y con el alcance establecidos en la ley de simplificación. Para ello, conoce y, en su caso, informa las iniciativas departamentales en materia de simplificación administrativa en cualesquiera de las vertientes señaladas en el artículo 2 de la ley de simplificación, normativa, organizativa o procedimental, formula propuestas, informa y, en su caso, propone el desarrollo no programado de proyectos de simplificación administrativa concretos

cuando la urgencia de la situación así lo aconseje y promueve actuaciones de formación de los empleados públicos y de difusión y sensibilización entre la ciudadanía. Además, cada dos años realizará un informe de evaluación y seguimiento de la simplificación administrativa en el sector público aragonés y elaborará un catálogo de buenas prácticas. También en su vertiente evaluadora deberá elaborar el informe final de evaluación y seguimiento del Plan de Simplificación Normativa, que se adjuntará al siguiente Plan.

### III. LA SIMPLIFICACIÓN MEDIATA. EL PROCESO HACIA LA EFECTIVIDAD DE UN RÉGIMEN JURÍDICO DE INTERVENCIÓN, SILENCIO, INFORMES Y PLAZOS

#### 1. El despliegue de la política de simplificación administrativa

La Ley de simplificación no alcanzará sus objetivos si no se impulsa su programa de desarrollo, ejecutando las diferentes acciones previstas en ella.

ACTUACIÓN	ÓRGANO RESPONSABLE	CRONOGRAMA	ART.
Promoción de la publicación de catálogos de buenas prácticas, modelos, formularios y otros instrumentos de simplificación administrativa	Dpto. competente en Administración Pública		Art. 4.2
Plan simplificación normativa anejo a Plan de Gobierno (con seguimiento anual y evaluación final)	Dpto. competente en calidad normativa	Primer semestre legislatura	Art. 5
Constitución de la Comisión de simplificación administrativa	Adscrita orgánicamente a Dpto. competente en Admon. Pblca. y funcionalmente a la Presidencia		Art. 6
Informe de evaluación y seguimiento de la simplificación administrativa	Comisión de simplificación administrativa	Cada dos años	Art. 8
Catálogos y Premios a las Buenas Prácticas	Comisión simplificación administrativa de acuerdo con Dpto. competente en Administración pública	Cada dos años	Art. 9
Sustitución de autorizaciones o licencias por declaraciones responsables o comunicaciones previas (Revisión régimen de intervención)	Órganos y entidades del sector público autonómico	6 meses	Art. 14 y DF 16º

EL IMPULSO A LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN ARAGÓN

Acreditación y registro Entidades Colaboradoras Certificación	Departamento competente en Administración pública		Art. 20
Revisión efectos silencio administrativo	Administración autonómica y sus organismos públicos	6 meses	Art.27 y DF 16º
Revisión plazos resolución procedimientos	Administración autonómica y sus organismos públicos	6 meses	Art.28 y DF 16º
Revisión plazos emisión informes	Administración autonómica y sus organismos públicos	6 meses	Art.29 y DF 16º
Plataforma emisión informes sectoriales			Art. 30
Revisión aportación documentación	Administración autonómica y sus organismos públicos	6 meses	Art.31 y DF 16º
Evaluación permanente procedimientos	Administración autonómica y sus organismos públicos	Periodicidad fijada por acuerdo Comisión de Simplificación Administrativa	Art. 32
Obligaciones transparencia	Departamento competente en transparencia en coordinación con Departamento competente en administración electrónica		Art. 33
Registro funcionarios habilitados	Departamento competente en administración electrónica		Art. 52
Espacio personal relación electrónica con la ciudadanía	Departamento competente en administración electrónica		Art. 55
Plataforma Gobernanza Datos	Departamento competente en administración electrónica		Art. 56
Impulso al establecimiento cuadros de mando	Departamento competente en administración electrónica		Art. 57
Implantación teletrabajo	Departamento competente en materia de empleo público	Desarrollo reglamentario	DA 2º
Relación electrónica aspirantes pruebas selectivas	Departamento competente en empleo público	Desarrollo por Orden	DA 3º
Expedientes gasto escasa cuantía	Gobierno de Aragón a propuesta del Departamento competente en materia de Hacienda		DA 4º
Reglamento del Registro beneficiarios subvenciones	Gobierno de Aragón a propuesta del Departamento competente en materia de Hacienda	6 meses	DF 2º y 19º

Proyecto Ley aplicación Ley Simplificación	Gobierno de Aragón	6 meses desde entrada en vigor Ley Simplificación	DF 16º
Procedimiento para adaptación de régimen intervención, silencio, plazos, etc.	Secretaría General de la Presidencia y Secretaría General de Hacienda	1 mes	DF 16º
Decretos de sustitución autorizaciones o licencias por declaración o comunicación	Gobierno Aragón a propuesta de los Departamentos competentes		DF 16º
Aprobación textos refundidos	Todos los Departamentos	Un año	DF 17º

Especial importancia tiene el proceso de adaptación, que impone la Ley de simplificación, del régimen de intervención, procedimientos y plazos de silencio e informe. En este punto, la nueva Ley no entra en vigor de forma inmediata, sino solo tras el desarrollo del proceso de adaptación. La clave de este proceso es un proyecto de ley «ómnibus» que el Gobierno de Aragón debía aprobar y remitir a las Cortes de Aragón dentro del plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la Ley de simplificación. La plena vigencia del título III de la Ley de Simplificación, pues, requiere completar el proceso de adaptación de la normativa precedente. Prevé, a este respecto, la Ley que «la efectiva aplicación de lo establecido en el título III de esta ley respecto de concretos procedimientos, trámites de informe o dictamen y trámites de aportación de documentación tendrá lugar conforme a lo previsto en la disposición final decimosexta de esta ley» (Disposición final vigésima, apartado 2, LS). El proyecto de ley de aplicación y desarrollo de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa, se encuentra ya en tramitación parlamentaria (BOCA nº. 167, de 27 de octubre de 2021).

El proyecto de Ley «ómnibus» de simplificación administrativa deberá incorporar las reformas legales necesarias para la sustitución de autorizaciones o licencias previas por declaraciones responsables o comunicaciones, la sustitución del silencio negativo por silencio positivo, la revisión de los plazos de silencio administrativo, la revisión de los plazos de emisión de informes y dictámenes y los procedimientos en los que la aportación inicial de documentación por los solicitantes se sustituye por declaración responsable, indicando el momento en el que habrá de aportarse la documentación.

Este proceso se inicia con la aprobación por la secretaría general técnica del departamento competente en materia de Administración pública y la Secretaría General de la Presidencia, dentro del plazo de un mes desde la entrada en vigor de la ley, el procedimiento que se seguirá y los formularios que deberán cumplimentarse por los diferentes departamentos y organismos públicos respecto de las cinco cuestiones a las que se refiere el apartado ante-

rior. Dicha Resolución conjunta fue emitida con fecha 19 de marzo de 2021 (BOA del 29 de marzo). En ella se concretaron los procedimientos y plazos para la sustitución de autorizaciones o licencias previas por declaraciones responsables o comunicaciones, del silencio negativo por positivo y de los plazos de resolución de procedimientos o de emisión de informes y dictámenes. Además, la resolución exigió de las secretarías generales técnicas, destinatarias de esta, que concretasen las razones de interés general concurrentes en cada caso para justificar el mantenimiento de autorizaciones y licencias previas, efectos del silencio o plazos de resolución o informe.

Una vez aprobado dicho proyecto como Ley, la efectiva sustitución de autorizaciones o licencias previas por declaraciones responsables o comunicaciones requerirá, además, la aprobación de Decretos posteriores, que concretarán el momento a partir del cual se aplicará el régimen de declaración responsable o comunicación previa, tramitándose los procedimientos iniciados antes de ese momento conforme a la normativa que fuese de aplicación al iniciarse. Además, deberán incluir las tablas de cumplimiento, de modo que tanto los interesados como los órganos responsables del procedimiento puedan identificar de forma sencilla los requisitos y documentación precisa. Y, por último, establecerán también los modelos de declaración responsable o comunicación previa.

En cualquier caso, no habrá cambios sin capacidad de gestionarlos plenamente pues la aplicación del régimen de declaración responsable o comunicación requiere que, previamente, existan servicios y personal de inspección adecuados para desarrollar las funciones de comprobación, inspección y sanción. A tal fin, y con objeto de agilizar la transición organizativa de las estructuras actuales a las revisadas, redefiniendo sus funciones y competencias en el nuevo contexto, podrán tramitarse simultáneamente el Decreto anterior, previsto en la disposición final sexta de la Ley, y las modificaciones necesarias de las relaciones de puestos de trabajo y, en su caso, presupuestarias, para dotar servicios o reordenar los existentes que gestionaban autorizaciones y licencias.

Otro instrumento al servicio de la simplificación, igualmente mediata, es el plan de simplificación normativa, que se elaborará de forma simultánea al Plan de Gobierno en el primer semestre de cada legislatura, y se aprobará, junto al Plan de Gobierno, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón. Su objeto es la revisión, actualización, simplificación y, en su caso, consolidación de las disposiciones autonómicas vigentes. El plan de simplificación normativa incorporará medidas tales como las de simplificación y reducción del número de normas, adaptación de las normas a los principios de buena regulación o consolidación de la normativa vigente, en línea con lo directamente previsto en la disposición final decimoséptima de la LS, que ordena un amplio programa de refundición. El seguimiento de la ejecución del Plan se realizará con cada revisión del Plan Anual Normativo y se elaborará un informe final

que se adjuntará, previo informe de la Comisión de Simplificación, al Plan de Simplificación Normativa que sustituya al evaluado.

## **2. Régimen jurídico de intervención, silencio, informes, plazos y documentación. Novedades en la Ley de Simplificación**

Precisa el preámbulo de la LS que en ella «se afrontan, en este marco, reformas estructurales de normas fundamentales para la organización y funcionamiento del sector público aragonés. No se trata con ello de desregular o hacer que lo público se retire de escena sino, como ya se ha señalado, de regular mejor, de homogeneizar procedimientos, de suprimir trámites superfluos, de automatizar la actuación administrativa utilizando nuevas herramientas tecnológicas, de interconectar todas las áreas para facilitar el flujo de información. Todos los departamentos afrontarán esa tarea de autoexamen y, tras él, de propuesta de mejora en el proceso de implantación de lo establecido en esta ley. Este proyecto, afrontado por muchos Estados ya, permanentemente pendiente en España, será un instrumento más de mejora para los servicios públicos, la garantía de los derechos sociales y el desarrollo de actividades económicas en Aragón, haciéndolas más competitivas, haciendo más competitivo a nuestro sector público autonómico y, a la postre, aumentando la competitividad de Aragón como territorio».

Quizá la cuestión más relevante de las incluidas en el título III es la potenciación del régimen de declaración responsable y comunicación como sistema preferente de intervención administrativa sobre la actividad de los particulares (art. 14 LS). De este modo, la declaración responsable y la comunicación se aplicarán en cualquier ámbito de competencia autonómica, con la única excepción de los supuestos en los que la normativa de la Unión Europea o del Estado, de aplicación directa o básica, exija declaraciones, autorizaciones o licencias previas. Excepcionalmente, podrán mantenerse autorizaciones o licencias previas mediante norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general, concretando en su memoria justificativa las razones, especificando los daños para los intereses generales ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios (art. 15.1 LS).

La LS recoge, de forma abierta, tales razones de interés general, considerando como tales «las razones definidas e interpretadas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y en particular, de forma no limitativa, el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de Seguridad Social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la prevención de la competencia desleal, la protección del medio ambiente y del entorno

urbano, la política de vivienda social, la protección de la salud, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico y los objetivos de la política social y cultural» [art. 2.b) LS].

Conviene recordar a este respecto que el concepto de razón imperiosa de interés general establecido en el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante LGUM), como excepción al régimen de declaración responsable, es aún más estricto, en su ámbito, que el de la nueva norma aragonesa. Prevé dicho precepto, básico y aplicable «al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional» (art. 2 LGUM), que «se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen» y que «se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización: a) Respecto a los operadores económicos, cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación. b) Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación. c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado. d) Cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución».

De forma coherente con la normativa básica, se regula el contenido de la declaración responsable (art. 15.2 LS), la previsión de modelos (art. 15.3 LS) y la necesaria existencia, antes de su implantación, de servicios de inspección (art. 15.4 LS). Del mismo modo, la comunicación aparece concebida como «puesta en conocimiento» de la administración de datos relevantes para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho, podrá ser previa o posterior (art. 16.1 y 2 LS) y contará también con modelos para facilitar su presentación (art. 16.2 LS). Por lo demás, también de forma coherente con lo establecido en la legislación básica estatal, con una sola declaración o comunicación, tiene lugar el reconocimiento o es posible el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades administrativas de comprobación, control e inspección (art. 17 LS).

Especial atención tiene la regulación de la actividad de comprobación, inspección y sanción, claramente delimitadas en la LS. Así, el control inmediato de declaraciones responsables y comunicaciones tiene lugar a través de la actividad de comprobación, a la que se dota de un régimen específico. El control permanente, como en prácticamente cualquier otro ámbito de acción pública, se desarrolla ejerciendo las potestades de inspección y sancionadora.

La LS no elimina la capacidad de la administración para realizar un control permanente en los ámbitos de su competencia ejerciendo potestad de inspección. Así, las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que el interesado aporte la documentación exigible conforme a la normativa aplicable y éste deberá aportarla. Los efectos de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, son los establecidos en la legislación básica (imposibilidad de continuar actividad o ejercer derecho, restauración), que hace suyos la LS (art. 18.2), sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador (arts. 34 a 49 LS).

Pero se regula específicamente la actividad de comprobación posterior de lo declarado o comunicado, que no afecta al pleno ejercicio de la potestad de inspección, comprenderá la totalidad de las manifestaciones y documentos objeto de la declaración responsable o la comunicación y tendrá lugar, dentro del plazo de seis meses, salvo que se establezca otro inferior en norma sectorial, desde la presentación de la declaración responsable, o en su caso, desde la de la subsanación de las deficiencias detectadas. La legislación sectorial podrá establecer el derecho del declarante o comunicante a solicitar la emisión por el órgano o entidad competente de un acto de conformidad, una vez transcurrido el plazo de comprobación.

Una relevante función de colaboración con la administración para hacer efectivo el régimen de intervención basado en declaración responsable y comunicación corresponde a las entidades colaboradoras de certificación (ECC en adelante), expresión de colaboración público-privada, bajo pleno control público. Podrá inscribirse y actuar como entidad colaboradora de certificación toda persona jurídica que, debidamente acreditada e inscrita en el registro de ECC, ejerza funciones de comprobación, informe y certificación en los ámbitos en los que hayan de aplicarse declaración responsable o comunicación como régimen de intervención administrativa o en aquellos otros en que se establezca por norma de rango legal (art. 19.1 LS). En todo caso, las funciones de las ECC no sustituirán las potestades propias de la administración. En este sentido, tanto la administración local como la autonómica podrán, en cualquier momento, verificar las funciones y actuaciones desarrolladas por aquellos (art. 19.2 LS).

Podrán acreditarse como ECC los colegios profesionales o personas jurídicas legalmente constituidas, conforme a un régimen reglado, accediendo al

registro de ECC (art. 20 LS). Los requisitos varían según los casos, pero se exige siempre póliza de responsabilidad profesional (art. 21 LS), máxime dado que su régimen de responsabilidad está rigurosamente regulado, previendo como regla general que las ECC serán responsables de los certificados que emitan, para concretar luego cuando dos o más entidades colaboradoras actúen conjuntamente, la entidad que emita el certificado principal será solidariamente responsable con las que emitan los accesorios, mientras que las que emitan los certificados accesorios serán responsables únicamente de los certificados que emitan (art. 25.1 y 2 LS). Cuando el que actúe sea un colegiado en colegio profesional acreditado en cuyo ámbito profesional resulte exigible seguro de responsabilidad civil profesional, el colegio profesional, en su condición de entidad colaboradora de certificación, y el profesional serán solidariamente responsables (art. 25.3 LS).

Las funciones de las ECC se concretan en la realización de comprobaciones, informes y certificaciones, la emisión de un documento-resumen con los requisitos principales de la actividad o establecimiento de que se trate, que habrá de exponerse en el local cuando resulte exigible, y el desarrollo de aquellas otras que les atribuya la normativa sectorial (art. 22.2 LS). El certificado de verificación documental emitido por las ECC, a instancia de los interesados, acredita, sin sustituir al criterio administrativo, que la ECC ha verificado la documentación precisa para obtener título habilitante, pronunciándose sobre su suficiencia e idoneidad para el fin pretendido (art. 26 LS).

Dada la relevancia de su función colaboradora, las ECC tienen obligaciones de registro de su actividad, mantenimiento de expedientes y documentación, confidencialidad y disponibilidad de personal y otras vinculadas a su estatuto como entidad colaboradora (art. 23 LS), especialmente en lo que respecta a incompatibilidades, como garantía de independencia y neutralidad en el ejercicio de sus funciones (art. 24 LS). Actúan en competencia y en régimen de mercado, si bien la LS incorpora mecanismos de transparencia de sus tarifas para informar a los usuarios de sus servicios (art. 22.5 LS).

La simplificación de procedimientos es objeto directo, en diversas vertientes, de la LS. Así, al igual que ocurre con el régimen de declaración responsable y comunicación, la norma aragonesa ha venido a potenciar el efecto positivo del silencio como regla general (art. 27.1 LS), ya establecido en la normativa básica, que prevé, como es bien conocido, que en todos los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado esta legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo. La LS establece, enumerándolas, todas las excepciones a la regla general comenzando, obviamente por las estatales (art. 27.2 LS), pero previendo, además, que «excepcionalmente, podrá también establecerse el sen-

tido desestimatorio del silencio mediante norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general» concretando en su memoria justificativa tales razones, especificando los daños para los intereses generales ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios» (art. 27.3 LS). En procedimientos iniciados de oficio rige la norma estatal y sectorial (art. 27.4 LS).

También al propósito del legislador aragonés de simplificar procedimientos y agilizar su resolución responde la regulación del plazo de resolución y notificación. Partiendo de las reglas estatales, conforme a las cuales plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa, que no podrá exceder de seis meses salvo que una norma estatal con rango de Ley, cuando sea de directa aplicación o básica, establezca uno mayor o así venga previsto en el derecho de la Unión Europea, será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento (art. 28.1 LS); se fija en procedimientos autonómicos como plazo general el plazo máximo de tres meses (art. 28.2 LS). No obstante, podrá establecerse un plazo superior, comprendido entre los de tres y seis meses, mediante norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general, concretando en su memoria justificativa tales razones, especificando los daños para los intereses generales ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios» (art. 28.3 LS).

En lo que respecta a la emisión de informes y dictámenes, dejando al margen los informes y dictámenes del Consejo Consultivo y el Consejo Económico y Social de Aragón, que continuarán rigiéndose por su normativa específica, se establece el plazo general, ya no solo residual, que será de diez días, excepto que la normativa de la UE o estatal, cuando sea de directa aplicación o básica, establezcan otro plazo superior. Podrá establecerse un plazo superior, excepcionalmente, mediante norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general, concretando en su memoria justificativa las razones, especificando los daños para los intereses generales ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios (art. 29.1 LS). Transcurrido el plazo máximo fijado sin pronunciamiento expreso y motivado del órgano competente para su evacuación, se entenderán emitidos en sentido favorable a la propuesta sometida a informe y a la continuación del procedimiento en aras de su resolución por el órgano competente (art. 29.2 LS). La suspensión del plazo máximo para la tramitación de un procedimiento administrativo por la necesidad de someterlo a informes preceptivos internos solo podrá acordarse por resolución expresa del órgano llamado a resolver el expediente concreto. Esta facultad no será delegable en el órgano encargado de su tramitación (art. 29.3 LS).

Los informes sectoriales que hayan de emitir los órganos o entidades del sector público aragonés en cualesquiera procedimientos de su competencia se solicitarán y remitirán electrónicamente a través de la plataforma de emisión de informes sectoriales o, si están dotadas de una funcionalidad equivalente, de

otras plataformas o servicios generales de administración electrónica existentes o que puedan desarrollarse para el conjunto del sector público de Aragón procurando la interoperabilidad de las mismas (art. 30 LS).

En línea con el principio de reducción de cargas que inspira la simplificación administrativa, se prevé como regla general, en todos los procedimientos de competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de sus organismos públicos iniciados a solicitud de interesado, la sustitución de la aportación de documentación por este por declaraciones responsables, concretando en todo caso el momento idóneo para la aportación, tendiendo a exigirla únicamente a quienes resulte estrictamente necesario, atendida la propuesta de resolución y en el momento inmediatamente anterior más cercano a la misma (art. 31 LS).

Finalmente, la LS impone el análisis y evaluación, con la periodicidad que se fije mediante acuerdo de la Comisión de Simplificación Administrativa, de los tiempos medios de tramitación de los expedientes de su competencia, identificando dilaciones indebidas y sus causas, sean estas regulatorias o de gestión (art. 32 LS). Además, sobre la base de los datos incorporados al Catálogo de Procedimientos Administrativos y Servicios prestados por la Administración autonómica (art. 54 LS), el portal de transparencia autonómico publicará, a efectos informativos, en formatos y presentación fácilmente comprensibles y de forma coordinada con el departamento competente en materia de administración electrónica, relación de procedimientos de su competencia, régimen de intervención administrativa sobre actividad de los particulares que se aplique, indicación, en su caso, de plazos máximos de resolución y de los efectos que produzca el silencio administrativo y plazos de emisión de sus informes y dictámenes (art. 33 LS).

### **3. Impulso a la administración electrónica. Palancas de avance**

La LS no regula todo el proceso de transformación digital, que va más allá de su ámbito regulatorio y objetivos. Pero, reconocido como un elemento esencial del proceso de simplificación, si ha incorporado una serie de elementos clave de este que se configuran como palancas de avance para provocar un salto cualitativo con respecto a la situación actual. La coordinación del proceso en todo el sector público resulta esencial, y por ello se impone que las acciones de transformación digital del sector público autonómico han de ser coherentes entre sí y tener al ciudadano como referente, aun siendo conscientes de los problemas derivados de la limitación de las plataformas estatales a entes públicos (art. 50 LS).

Las palancas de transformación digital que incorpora la LS son las relativas al impulso de los sistemas de identificación y firma, la plena incorporación al

acervo administrativo aragonés de las tecnologías de registro distribuido, el registro de funcionarios habilitados, el espacio de relación con la ciudadanía, la plataforma de gobernanza de datos, los cuadros de mando y la planificación, organización e información sobre procedimientos.

Se opta por Cl@ve como plataforma de identificación y firma, aunque se admitan sistemas equivalentes, incluido sistemas de registro distribuido en el marco de la legislación básica estatal (art. 51.1 LS), también admitido para acreditar otros atributos de identidad (art. 51.5 LS).

Las tecnologías de registro distribuido se admiten con carácter general como tecnología para asegurar la aportación, acreditación e integridad de los datos y documentos en cualquier expediente, procedimiento o registro, así como para articular la tramitación administrativa automatizada (art. 52.1 y 2 LS).

El registro de funcionarios habilitados incorpora a funcionarios habilitados tramitadores (art. 53.4 a 6 LS), sobre la base del Sistema de Identificación de Usuarios mediante atributos del Sistema de Recursos Humanos (art. 53.1 y 2 LS). Se concretan también los atributos inscritos (art. 53.3 LS).

El espacio personal de relación con la ciudadanía se concibe como un estadio más avanzado que la tradicional carpeta ciudadana, un espacio personalizado y único de relación electrónica con servicios de interés personal de cada ciudadano, trámites, notificaciones y comunicaciones o repositorio de datos personales (art. 56 LS).

La Plataforma de Gobernanza de Datos está llamada a tener un papel esencial en el proceso de transformación digital del sector público. La administración digital, como la empresa digital, será administración del dato, generado por la propia actuación pública. La Plataforma se nutrirá de ellos y será base de gestión y diseño de políticas (art. 57 LS). Precisamente sobre tales datos se construirán los cuadros de mando que promueve la nueva norma, adaptados a cada política, elaborando información real y actualizada sobre el funcionamiento del ámbito de que se trate para el diseño de políticas, toma de decisiones, regulación y evaluación (art. 58 LS).

Finalmente, se afronta también la necesidad de planificar la regulación y establecimiento de procedimientos desde la perspectiva de simplificación y transformación digital. Así, toda memoria justificativa de normas que regulen procedimientos deberá incluir una descripción de sus opciones regulatorias para configurarlos haciendo referencia a cuestiones tales como los canales de relación, volumen, documentación, flujo, organización, etc. (art. 55 LS). Y, como corolario, se mejora la información sobre procedimientos y servicios configurando el Catálogo de Procedimientos y Servicios como el instrumento que centraliza toda la información en la materia, con enlaces a los espacios de tramitación electrónica (art. 54 LS).

#### **IV. LA COORDINACIÓN COMO INSTRUMENTO DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL DESARROLLO DE TÉCNICAS COLABORATIVAS, COORDINADORAS Y ORGANIZATIVAS AL SERVICIO DE LA SIMPLIFICACIÓN**

Uno de los fundamentales principios organizativos y de funcionamiento del sector público es el de colaboración, interorgánica e interadministrativa. El ejercicio colaborativo y coordinado de las respectivas competencias se ha revelado como una formidable palanca de agilización y simplificación de la actuación administrativa. Por ello, no debe extrañar que una norma de simplificación parta, en este ámbito, de un mandato general de promoción por las administraciones públicas aragonesas de instrumentos de colaboración y coordinación y del ejercicio conjunto de sus facultades de intervención sobre las actividades económicas, tanto de policía como de inspección y sanción, mediante los convenios que pudieran ser precisos, con la finalidad general de impulsar la simplificación administrativa y la específica de agilizar el otorgamiento o control de los títulos habilitantes de desarrollo de actividades económicas, la ejecución de proyectos concretos o de sectores económicos específicos o la ágil resolución de cualesquiera procedimientos administrativos.

Se parte, por tanto, de un criterio antiformalista, que permita adaptar las medidas colaborativas y coordinadoras al ámbito específico en que hayan de aplicarse, ya sea un proyecto concreto, un sector económico específico o un procedimiento. Por ello, los instrumentos que podrán utilizarse son diversos, desde convenios o protocolos hasta órdenes de gestión coordinada, todo ello sujeto a evaluación permanente de las mejoras de eficacia y eficiencia alcanzadas. Además, habida cuenta de la debilidad estructural de la planta administrativa, consecuencia directa de la dispersión y baja densidad de la población, las administraciones públicas competentes en materia de cooperación y asistencia a los gobiernos locales podrán adoptar las medidas instrumentales y de fomento necesarias, incluido el ejercicio, mediando las técnicas de relación interadministrativa más adecuadas, de las facultades de intervención, inspección y sanción en materia de actividades económicas.

Entre las técnicas de colaboración y coordinación reguladas en la LS destaca la gestión coordinada de procedimientos, que consiste en el establecimiento de un marco de trabajo instrumental, organizativo y temporal para el ejercicio de una competencia o del conjunto coordinado de las competencias que corresponden a diferentes Administraciones públicas, organismos públicos u órganos administrativos, para la autorización de una actividad o proyecto concretos o de sectores económicos específicos.

La gestión coordinada se acordará por orden del departamento competente o, cuando lo sean varios, por orden conjunta, y mediante convenio cuando se trate de distintas Administraciones públicas. Las órdenes, o convenios, de

gestión coordinada de procedimientos establecerán el marco instrumental, organizativo y temporal de la gestión coordinada, incluyendo de forma detallada las medidas de coordinación y colaboración aplicables, así como, muy especialmente, el horizonte temporal de gestión coordinada determinando el momento en que se prevea la emisión de las resoluciones sustantivas o ambientales precisas para el desarrollo de la actividad o proyecto. Deberá también precisarse la documentación que deberá elaborarse y presentarse para hacer posible la gestión coordinada, conforme a la regulación de los procedimientos que constituyan su objeto. Finalmente, desde una perspectiva organizativa, deberá también identificarse a la persona responsable de la gestión coordinada, entre empleados públicos, autoridades o cargos del sector público autonómico, siempre con conocimientos especializados en la materia de que se trate, y los empleados públicos que actúen como enlace en los diferentes departamentos y organismos para el procedimiento de gestión coordinada. Tiempos, expedientes y personas son así objeto de coordinación para conformar una actuación previsible, anticipando los problemas e identificados a los agentes intervinientes.

Las órdenes o convenios de gestión coordinada podrán también establecer especialidades procedimentales previendo que cuando un órgano deba emitir informe en varios de los procedimientos coordinados, los emita todos simultáneamente mediante un único informe, con cuantos pronunciamientos correspondan al órgano competente. También podrán prever la resolución simultánea de los procedimientos de que se trate, cuando resulte legalmente posible, o la programación de su resolución sucesiva y coordinada en el tiempo para incrementar la previsibilidad y certidumbre de la actuación administrativa, todo ello en el marco temporal de la gestión coordinada que se haya previsto.

La actuación coordinada puede exigir en ocasiones, no siempre, personal, especialmente cuando se trate de gestión masiva y no automatizable. Es por ello por lo que la LS, como hicieron normas que la precedieron concebidas para la gestión de la pandemia, ha regulado las denominadas unidades transitorias de apoyo a la gestión, que pueden crearse también por orden, incluso de gestión coordinada, bien con esta finalidad específica, bien mediante orden específica para colaborar en la gestión masiva y ocasional de procedimientos. Será la orden de creación la que determine su composición, dependencia funcional, vigencia y tareas, teniendo presente que no podrá suponer incremento de gasto de personal y que para la dotación de estas unidades podrá aplicarse el régimen especial de atribución temporal de funciones.

Fácilmente se comprende, por ello, que dicho régimen especial de atribución temporal de funciones tiene carácter instrumental. Conforme al mismo, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus organismos públicos dependientes podrán atribuir a su personal, por razones de urgencia

o inaplazable necesidad, debidamente justificadas, mediando negociación colectiva, el desempeño temporal en atribución de funciones de carácter forzoso para la realización de funciones, tareas o responsabilidades, que podrán ser distintas a las correspondientes a su puesto de trabajo o función, en el mismo o en distinto departamento u organismo público y para la gestión coordinada de procedimientos o cuando, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por el personal que desempeñe con carácter permanente los puestos de trabajo o funciones que tengan asignadas.

Las condiciones subjetivas de la atribución de funciones forzosa, derivadas de la normativa básica estatal, imponen que la atribución incluya funciones de las propias del cuerpo, escala, clase de especialidad, categoría, subgrupo profesional, o funciones que desempeñe el personal afectado; que se realice conforme a criterios basados en el principio de objetividad, previa negociación colectiva, y sin que pueda afectar al personal temporal que sea incompatible por la naturaleza de su relación contractual, en el caso del personal laboral temporal, o de su nombramiento administrativo, en el caso del personal interino; y que si supone traslado forzoso a otra localidad, previa negociación colectiva se determinen los criterios conforme a los cuales se designará al personal del departamento u organismo público que esté destinado en la localidad más próxima o con mayores facilidades de desplazamiento, que tenga menores cargas familiares y, en igualdad de condiciones, menor antigüedad al servicio de la Administración, todo ello sin perjuicio de las indemnizaciones que por razón del servicio resulten procedentes. En todo caso, los empleados públicos afectados continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, que serán abonadas por su departamento u organismo público de origen. El incumplimiento de las funciones, tareas o responsabilidades asignadas por parte del personal a la atribución temporal de funciones dará lugar a la exigencia de la responsabilidad disciplinaria.

## **V. LA SIMPLIFICACIÓN DIRECTA. MEDIDAS ADOPTADAS EN DIFERENTES NORMAS ESTRUCTURALES PARA EL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO**

La LS, además de lo anterior, ha incorporado un amplio paquete de reformas de leyes estructurales para la gestión pública, como son, por ejemplo, el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de subvenciones de Aragón, o la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón, entre otras. A estas reformas se dedican las páginas que siguen.

## 1. Medidas en materia de hacienda

La reforma del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, responde al propósito de agilizar la gestión presupuestaria pues, como cualquier gestor público sabe, de nada sirve agilizar procedimientos sustantivos si la gestión presupuestaria es lenta o se paraliza, mal se podrán planificar los primeros, por mucho que insistan ciertos foros, si no resulta previsible y cierto el escenario presupuestario, tan condicionado frecuentemente por la azarosa vida política.

En esta línea, la disposición final primera de la LS afrontó una reforma de la normativa de Hacienda tendente, más que a introducir radicales cambios sustantivos, a modificar la atribución de competencias al Gobierno y al titular del Departamento de Hacienda, entre otras, con objeto de agilizar la gestión presupuestaria en relación con una serie de expedientes. Tal es el objetivo de la modificación del régimen de los gastos de carácter plurianual (art. 41 LHA), las imputaciones de créditos de ejercicios cerrados [art. 42.2.c) LHA], las generaciones de crédito (art. 45.3 LHA), las transferencias de créditos que alteren la suma global de créditos ni modifiquen secciones presupuestarias (art. 47.2 LHA), la unificación de supuestos en que se requiere autorización de gasto por el Gobierno (art. 51.1 LHA) o de las operaciones de Tesorería dentro de los límites de la Ley de Presupuestos (art. 96.2 LHA) y la cobertura de necesidades de Tesorería con anticipos del Banco de España o entidades de crédito (art. 90.1 LHA).

Pero, además, se han introducido reformas específicas en relación con la autorización de apertura de cuentas de gastos de centros docentes públicos (art. 88.4 LHA), la mejora de la regulación de los sistemas de cobro y pago, incorporando tarjetas de crédito y débito para recaudación de derechos y de débito o prepago por cajero pagador habilitando asimismo el uso de banca electrónica por determinados empleados públicos (art. 89 LHA) y la innecesariedad de entrega de resguardo original de depósito para su devolución (art. 92.4 LHA).

Por otra parte, la disposición adicional cuarta de la LS regula la tramitación ante Consejo de Gobierno de los expedientes de gasto de pequeña cuantía, previendo los que, debiendo ser autorizados o aprobados por el Gobierno de Aragón, incluyendo entre los que podrán ser autorizados o aprobados por el titular del departamento competente en materia de hacienda aquellos expedientes que se determinen mediante acuerdo del Gobierno de Aragón, a propuesta del titular del departamento competente en materia de hacienda y, en todo caso, los expedientes de gasto por importe inferior a tres mil euros, excluidos los de convalidación o resolución de discrepancias regulados en los artículos 74 y 75 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad

Autónoma de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio.

Finalmente, en lo atinente a derechos de pequeña cuantía, los titulares de los órganos directivos del departamento competente en materia de hacienda podrán acordar, en su caso, la no liquidación, anulación y baja en contabilidad de todas aquellas deudas inferiores a la cantidad de diez euros, o la que fije el titular del Departamento, cuando se consideren insuficientes para la cobertura del coste que representa su exacción y recaudación.

## **2. Medidas en materia de subvenciones públicas**

Más relevante es la modificación de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de subvenciones de Aragón. Se ha regulado la tramitación urgente de subvenciones, nuevamente sobre la base del precedente de la normativa aprobada para la gestión de la crisis pandémica de 2020. La tramitación urgente de subvenciones podrá aplicarse con carácter excepcional, cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos o de situaciones sobrevenidas que supongan grave peligro o graves daños para los intereses generales o el tejido empresarial. Podrá utilizarse para procedimientos concretos, por ámbitos materiales específicos de la acción pública o en relación con las actuaciones necesarias de acuerdo con los acontecimientos o situación que justifiquen la urgencia. Cuando se trate de nuevas líneas de subvenciones, podrán tramitarse en todo caso en un expediente único que incluya las modificaciones precisas del plan estratégico, la elaboración de las bases reguladoras y la convocatoria de las ayudas. Puede preverse control financiero mediante acuerdo del Gobierno de Aragón, a propuesta motivada de la Intervención General.

En segundo lugar, la reforma promueve la agilización de procedimientos y la reducción de cargas mediante medidas diversas, ya sea reduciendo plazos de tramitación, ya eliminando cargas, ya revisando ciertos trámites. En concreto, se han introducido los siguientes cambios:

a) Informes de intervención y servicios jurídicos de bases reguladoras, 10 días, transcurridos los cuales, en ausencia de pronunciamiento expreso, se entenderán emitidos en sentido favorable (art. 11.3 LSA), previendo, además, posibilidad de bases tipo (art. 11.5 LSA).

b) Innecesaridad de comisión de valoración, además de en los casos del art. 14.3.a) y c) LSA y cuando no sea preciso acudir a criterios para seleccionar ni para cuantificar la subvención, cuando dichos criterios sean totalmente automáticos, facilitando así gestión automatizada (art. 14.4 LSA), así como en los supuestos de reintegro (art. 49.3 LSA).

c) Mejoras en la publicidad de convocatorias autonómicas de subvenciones (art. 15 LSA).

d) Mejora técnica sobre fijación de criterios de cuantificación de la subvención (no sólo en simplificados) [art. 17.m) LSA].

e) Potenciación de presentación telemática de solicitudes (art. 18.1 LSA).

f) Potenciación de declaración responsable para la presentación de documentos siempre que sea posible, sin perjuicio de la necesidad de aportación, cuando proceda, antes del pago (art. 19.3 LSA), y para la acreditación de cumplimiento de legislación sectorial (art. 40.3 LSA).

g) Reducción del trámite de audiencia a propuesta de resolución, cuando sea preceptivo (art. 22.2 LSA).

h) Reducción del plazo de resolución a tres meses desde publicación de la convocatoria o finalización del plazo de presentación de solicitudes, según determinen las bases reguladoras (art. 23.1 LSA).

i) Se mantiene la exigencia de acreditación técnica del cumplimiento de requisitos de concesión directa, pero se elimina la exigencia de comisión técnica (art. 28.2, suprimiendo el 28.3 anterior LSA).

h) Flexibilización de plazos (art. 32.1 a 3, y 5 para otras administraciones LSA) y sistemas de justificación (incluyendo informe de auditor, cuenta justificativa simplificada para pequeñas subvenciones y en entidades locales, informe del secretario-interventor, del interventor o del órgano de control equivalente que acredite la veracidad y la regularidad de la documentación justificativa de la subvención, expresando su conformidad, o la presentación de estados contables que acrediten la realización de la actividad tales como la ejecución presupuestaria) (art. 32.5, párrafo segundo LSA).

i) Regulación general supletoria de pagos anticipados a entidades locales (90%, excepto FITE); familias e instituciones sin fines de lucro (90% en programas de sanidad, seguridad y protección social, vivienda y promoción social, excepto 100% para subvenciones inferiores a 18.000 € y las del 0,7% IRPF, sin prestación de garantía); y restantes supuestos (50%, con previsión en bases, que fijarán límite y garantías, obligatorias en anticipos superiores a 60.000 €, salvo que el beneficiario sea administración pública o una institución sin fines de lucro que reciba subvenciones para el desarrollo de proyectos de investigación y actuaciones de acción social y humanitaria) (art. 41.3 LSA).

A las subvenciones del fondo local se dedican la disposición transitoria quinta, la letra a) del apartado tercero de la disposición derogatoria única y el apartado décimo noveno de la disposición final segunda de LS. Los procedimientos de concesión de subvenciones destinadas a las entidades locales de Aragón incluidos en los presupuestos de la Comunidad Autónoma con cargo al Fondo Local de Aragón se regirán por bases reguladoras específicas para cada materia, elaboradas por los departamentos autonómicos competentes. La aprobación y modificación de estas nuevas bases reguladoras deberá comu-

nicarse, con carácter previo a su aprobación, al departamento competente en materia de régimen local. En todo caso, las bases del fondo local seguirán en vigor seis meses desde la entrada en vigor de la LS, debiendo aprobarse dentro de dicho plazo las bases específicas.

### **3. Medidas en materia de contratación pública**

También de interés son las modificaciones introducidas en la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón, especialmente sobre contratos menores, recurso especial e incumplimiento culpable y prohibición de contratar, aun cuando también se han introducido otras para aligerar cargas administrativas sobre aportación de documentos (art. 5 LCA), regular la declaración responsable única (art. 6 LCA), la fiscalización de contratos derivados, que se eximen (art. 11 LCA) o la autorización automática a la administración para recabar datos (art. 15 LCA), así como la derogación de preceptos ya superados tras la reforma de la legislación básica (arts. 10, 12 y 14).

Entre las modificaciones introducidas por la LS, quizá la más relevante ha sido la del régimen jurídico del contrato menor, aunque, paradójicamente, el proyecto de Ley aprobado por el Gobierno, en esta materia, se limitaba a introducir una modificación menor para aclarar la relación entre la exigencia de tres ofertas y la tramitación en concurrencia de contratos menores. Pero en la tramitación parlamentaria se suscitó cierto debate sobre el régimen del contrato y gasto menor que dio lugar a una propuesta transaccional integral que renueva y simplifica el régimen del contrato menor en Aragón.

La enmienda 246 del PP, propuso introducir un nuevo apartado 2bis en el artículo 4 de la Ley 3/2011 que estableciese lo siguiente: «Todas las prestaciones de importe inferior a los 3.000 euros tendrán la consideración de gasto menor y bastará para su pago con la presentación de factura. A estas previsiones no le son de aplicación las previsiones de contratación pública establecidas en la normativa de contratación pública, salvo la relativa al informe del órgano de contratación que justifique que no se está fraccionando ilegalmente el contrato en el sentido expresado en el artículo 99.2 LCSP». Dicha enmienda fue literalmente tomada de uno de los textos aportados en audiencia legislativa, planteando el grupo proponente una escueta motivación conforme a la cual, según su criterio, «puesto que se ha entrado a modificar la Ley 3/2011 sería deseable regular también el concepto de gasto menor». Parece poco discutible, sin embargo, que dicha previsión carecía de encaje constitucional pues sólo el legislador básico estatal puede establecer excepciones, especialmente tan categóricas, a norma básica estatal.

La enmienda partía, a mi juicio, de una inadecuada comprensión del marco legal vigente, integrado por la normativa de hacienda y la de contra-

tación, y de los conceptos de «gasto menor» y de «contrato menor». Lo cierto es que hay «gastos menores» no sujetos a la legislación de contratos, como puede ocurrir con los que retribuyen indemnizaciones por razón del servicio, por ejemplo, a través de anticipos de caja fija, y otros que sí lo están, como contratos menores, incluso aunque se retribuyan también a través de caja fija. Es sobre esta distinción sobre la que puede plantearse la conveniencia de regular el gasto menor, como había hecho ya, por ejemplo, la comunidad balear a través de la disposición adicional segunda de la Ley balear 14/2018, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2019, que resolvió por acuerdo el conflicto con el Estado en Comisión Bilateral, lo que otorga un plus a su norma, aceptada por el Estado como constitucional, según se desprende del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears en relación con la Ley 14/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2019, publicado mediante Resolución de 25 de septiembre de 2019, de la Secretaría General de Coordinación Territorial.

Lo cierto, por otra parte, es que más allá del evidente problema de constitucionalidad de la enmienda propuesta, de haberse aceptado sin más en Aragón hubieran existido seis regímenes jurídicos diferentes para realizar contratos menores, seis, nada más y nada menos, por debajo de 40.000 euros para obras y de 15.000 euros para suministros y servicios. Concretamente, lejos de establecer un régimen claro para el gestor y para las autoridades de control, tales regímenes hubieran sido los siguientes:

a) Por debajo de 3.000 euros, el régimen de gasto menor que proponía la enmienda 246 del PP, un régimen que, curiosamente, al exigir «informe del órgano de contratación que justifique que no se está fraccionando ilegalmente el contrato en el sentido expresado en el artículo 99.2 LCSP», con redacción abiertamente entregada a la filosofía de la sospecha que subyace en ciertos planteamientos políticos y doctrinales, imponía precisamente aquello de lo que la norma básica exime al gasto menor, dado que excepciona expresamente «la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior».

b) Entre 3.000 y 5.000 euros, el régimen ordinario establecido en el artículo 118 y concordantes LCSP cuando no se utilizase sistema de caja fija u otro similar.

c) Por debajo de 5.000 euros, además, el régimen del artículo 118.5 LCSP conforme al cual «lo dispuesto en el apartado 2.º de este artículo no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del

sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros», teniendo presente que estos contratos están exentos con carácter básico de publicidad, entre otras cuestiones, conforme al artículo 63.4 LCSP.

d) Entre 5.000 y 6.000 euros en suministros o servicios y 5.000 y 30.000 euros en obras, el régimen establecido en el artículo 118 y concordantes LCSP.

e) Por encima de 6.000 euros en suministros o servicios o 30.000 euros en obras, el régimen del artículo 4.2, primer párrafo, de la Ley aragonesa 3/2011, conforme al cual se imponía consulta a tres empresas, al menos, siempre que fuese posible, teniendo presente que este régimen se solapaba con el del artículo 118 y concordantes LCSP.

f) En cualesquiera supuestos, dentro del umbral del contrato menor, es decir, 15.000 euros para suministros y servicios y 40.000 euros para obras, conforme al segundo párrafo del artículo 4.2 de la Ley aragonesa 3/2011 hubiera sido posible la licitación en concurrencia.

No parece el anterior un resultado aceptable. Si se reformaba esta cuestión, tal cual propone la LS, entonces en tramitación, lo razonable era simplificar la regulación. Y ello porque sucesivas reformas concebidas desde la sospecha y la desconfianza en el gestor público, desde la castiza confianza en que el boletín oficial resuelve por sí mismo los problemas, habían convertido el contrato menor en un problema, como ocurrió con el negociado por razón de la cuantía, vigente en multitud de países de la Unión Europea, con las actuales Directivas, con las mismas Directivas. Y tras convertirlo en un problema, se plantearon excepciones para evitar que lo fuese en algunos ámbitos, como el de la investigación, entre otros, abundando así, en el mejor de los casos, en error tras error. Se regula mal, con prejuicios, y se exceptiona la regulación cuando se percibe inadecuada. Y cuando la excepción no es suficiente se vuelve a exceptonar la excepción. Tal es el germen de muchos delirios regulatorios que asfixian al sector público y a algunos sectores económicos.

En la regulación del contrato y gasto menor, como en tantas otras cuestiones, era indispensable combinar, de forma equilibrada, funcionalidad y control, sin llegar a la desregulación total, como en Navarra, tomando como referencia obligada los artículos 118 y concordantes LCSP, básicos, simplificando en lo posible la regulación precedente. Para ello, la transacción propuesta, que finalmente se incorporó al texto de la LS, partió del establecimiento únicamente de dos regímenes jurídicos, por debajo de 5.000 (gasto menor, que es contrato menor con régimen especial) y por encima de 5.000, remitiendo al artículo 118 y concordantes LCSP, con posibilidad de licitación voluntaria de todos y, en el caso de determinados contratos de servicios, por su carácter recurrente y la especial problemática práctica que han suscitado, con exigencia de licitación o exigencia de triple oferta.

Sobre esta base se aprobó la reforma del régimen jurídico del contrato y gasto menor. Conforme a ella «para la celebración de contratos menores regulados en la legislación básica estatal se aplicarán las siguientes reglas: a) Los contratos de obras, servicios y suministros cuyo valor estimado no exceda de 5.000 euros, IVA excluido, se considerarán gastos menores. Sin perjuicio de las normas especiales relativas a los pagos a justificar, el reconocimiento de la obligación y el pago de los gastos menores solo requiere que se justifique la prestación correspondiente mediante la presentación de la factura o del documento equivalente ante el órgano competente, que será debidamente conformado. Estos gastos menores no requieren ninguna tramitación sustantiva o procedimental adicional a los actos de gestión presupuestaria señalados. En todo caso los gastos menores constituyen pagos menores a los efectos del inciso final del artículo 63.4, del tercer párrafo del artículo 335.1 y del tercer párrafo del artículo 346.3 de la Ley 9/2017, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014». En segundo lugar, «los contratos de servicios que solo puedan ser prestados por un único empresario, los de suministros y los de obras, todos ellos de valor estimado superior a 5.000 euros, IVA excluido, se someterán al régimen establecido para los contratos menores en la legislación básica estatal». En tercer lugar, «los contratos de servicios de valor estimado superior a 5.000 euros, IVA excluido, no incluidos en la letra anterior requerirán la realización telemática de consulta previa al menos a tres empresas que puedan ejecutar el contrato, siempre que sea posible, o alternativamente, a elección del órgano de contratación, licitación pública conforme a lo establecido en la letra siguiente». Y, finalmente, «la licitación de los contratos menores, cualquiera que sea su cuantía, podrá realizarse con publicidad en el perfil de contratante. En tal caso, el plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a cinco días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante. En el anuncio se identificará el objeto del contrato y las prestaciones que lo integran, los criterios de adjudicación, y cualesquiera circunstancias que hayan de tenerse en cuenta durante su ejecución. Podrá presentar proposición cualquier empresario con solvencia, capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación. La celebración de contratos menores se consignará en el registro de contratos de la entidad contratante».

Modificación igualmente relevante, ha sido la que ha recuperado en Aragón los umbrales de recurso especial previstos en la legislación básica estatal, corrigiendo así la anomalía de nuestra Ley (sólo seguida por Navarra) (art. 17.2 LCA). Además, se regulan las causas de inadmisión de recurso especial (art. 21.2 LCA).

Y la tercera cuestión reseñable en esta materia, finalmente, es la relativa al régimen de la resolución por incumplimiento culpable del contratista y la imposición de prohibición de contratar. A este respecto, se establecen diversas medidas, sobre tramitación simultánea de resolución culpable y prohibición de contratar, comunicación de prohibiciones, efectos y extensión de efectos para reforzar la reacción administrativa ante contratistas maliciosos, todas ellas con objeto de reforzar la reacción administrativa contra incumplimientos del contratista, especialmente culpables o resultantes de prácticas colusorias o anticompetitivas. En esta línea, se prevé, la ampliación del plazo de resolución contractual, de modo que el plazo de resolución para los contratos de Administraciones públicas será el de la legislación básica de contratación pública y, en defecto de regulación, ocho meses contados desde la fecha en la que el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, acuerde la incoación del procedimiento de resolución (art. 13 LCA). Además, se regula la tramitación simultánea del procedimiento de resolución por incumplimiento culpable y de declaración de prohibición de contratar, de modo que el contratista será emplazado a alegar simultáneamente respecto de ambas cuestiones, y advertido de la tramitación simultánea cuando la prohibición de contratar pueda deducirse de la culpabilidad del contratista en la resolución, presumiéndola si concurre dolo, mala fe o temeridad manifiesta en sus actuaciones (art. 13bis LCA). Además, se prevé, en lo que respecta a los efectos de la prohibición de contratar, que operará respecto de las adjudicaciones precisas para completar la prestación, promoviéndose la extensión de efectos a todo el sector público autonómico de todas las prohibiciones y la comunicación al Estado para la extensión a todo el sector público, previos los trámites que procedan (arts. 13bis.4 y 28 LCA).

#### **4. Otras medidas de aplicación directa**

La LS, junto a las anteriores reformas estructurales, ha introducido también otras modificaciones sectoriales en materia de energía, ordenación del territorio, urbanismo, INAGA, montes y vías pecuarias, entre otras. Así, ha realizado una amplia reforma del régimen de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, ampliando el régimen establecido en 2016 para la generación eólica, adaptándolo, a otras energías renovables no eólicas, cogeneración y residuos (título V y disposición final 10ª LS).

En materia de ordenación del territorio, se elimina el trámite de informe de Comisión Delegada de Política Territorial en declaraciones de interés general, tanto en la normativa de ordenación del territorio (disposición final 7ª LS) como en el Decreto-ley 1/2008 (disposición final 5ª LS). En la misma línea, en la normativa urbanística se elimina el carácter dispositivo del régimen de declaración responsable y se extiende esta a determinadas instalaciones de

generación renovable y autoconsumo y en aparcamientos y espacios libres privados o instalación de puntos de recarga en edificios de uso colectivo (disposición final 8º LS).

En relación con la normativa reguladora del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, se introducen diversas reformas para centralizar y mejorar el intercambio de datos, documentación, consultas, expedientes e informes y se refuerza la obligación de comunicación telemática de los interesados (disposición final 11º LS).

La normativa de montes y vías pecuarias se modifica igualmente, en términos muy similares, para coordinar el régimen de autorizaciones o concesiones demaniales con la normativa energética, simplificando además la tramitación de las modificaciones de tales títulos en determinados supuestos (disposiciones finales 14º y 15º LS).

Por lo demás, se introduce también un cambio menor en la normativa de vivienda, para establecer el plazo de tres meses para la enajenación directa su suelo tras concurso que haya quedado desierto, siempre conforme al pliego de condiciones que rigió dicho concurso (disposición final 9º LS), se reforma el régimen de los planes anuales de aprovechamiento, que se someten a comunicación en lugar de autorización, y se da cumplimiento a acuerdos competenciales con el Estado (disposición final 12º LS); y se introduce una modificación del devengo de la tasa 14 (servicios en materia de ordenación de actividades industriales, energéticas, metrológicas, mineras y comerciales) difiriéndolo a la resolución de admisión a trámite de solicitudes, cuando exista (DF 13º LS).